

**Establecen disposiciones relativas a la amortización parcial de los “Bonos de Capitalización Banco Central de Reserva del Perú”, Series “A” y “B”**

**DECRETO SUPREMO N° 103-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, mediante el Decreto Supremo N° 066-94-EF, se aprobó el mecanismo y cronograma de capitalización del citado Banco, autorizándose la emisión de “Bonos de Capitalización Banco Central de Reserva del Perú” - Serie “A” y Serie “B”; además, se dispuso que la amortización de esta última Serie será efectuada con cargo al 25% de las utilidades netas que corresponden al Tesoro Público, en virtud al inciso a) del artículo 92 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú;

Que, durante el ejercicio 2001, el Banco Central de Reserva del Perú ha generado utilidades netas por la cantidad de S/. 138 297 769,39 (CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 39/100 NUEVOS SOLES), de los cuales el 25% se ha destinado a la cancelación de los “Bonos de Capitalización Banco Central de Reserva del Perú” Serie “B”, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 066-94-EF, quedando un saldo por aplicar ascendente a S/. 53 728 019,95 (CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECINUEVE Y 95/100 NUEVOS SOLES), luego de cubrir en su totalidad la reserva de capital con cargo al 75% restante de utilidades netas;

Que, asimismo, como resultado de la implementación del mecanismo de capitalización establecido en el Decreto Supremo N° 066-94-EF, el Banco Central de Reserva del Perú recibió “Bonos de Capitalización del Banco Central de Reserva del Perú - Serie “A” y Serie “B”, lo que permitió cubrir el déficit de capital generado por acreencias vencidas y por vencer, incluyendo entre ellas algunas a cargo del Banco Nacional de Cuba y del Banco Central de Nicaragua ascendentes a US\$ 23 782 146,28 (VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS Y 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) más los intereses correspondientes; en consecuencia, al haber sido cubierto dicho déficit por el Tesoro Público, correspondería la transferencia de tales acreencias a favor de este último;

Que, como consecuencia de lo dispuesto en las normas vigentes en 1983, se efectuaron depósitos de deuda pública externa en el Banco Central de Reserva del Perú, cuyos intereses generados fueron inicialmente depositados en las cuentas que el Tesoro Público mantenía en el Banco de la Nación, posteriormente destinadas a amortizar las deudas que éste mantenía con el Banco Central de Reserva del Perú conforme oportunamente lo dispusieron las leyes entonces vigentes, quedando por disponer un monto ascendente a US\$ 22 692 810,43 (VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA);

Que, a fin de consolidar el saneamiento patrimonial del Banco Central de Reserva del Perú, es conveniente recibir de éste la transferencia de una obligación a cargo del Banco Nacional de Cuba por la suma de US\$ 9 101 846,35 (NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 35/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) más los intereses correspondientes, provenientes de una línea de crédito que le fuera otorgada en 1988 con recursos de la línea FONEX, administrada por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A., la misma que se pagará con cargo a las utilidades del Banco Central de Reserva del Perú del ejercicio 2002, que resulten excedentes luego de aplicado el mecanismo de distribución de utilidades previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del referido Banco;

Que, con la finalidad de consolidar apropiadamente el proceso de capitalización del Banco Central de Reserva del Perú, resulta conveniente disponer la aplicación de las utilidades

pendientes de distribución generadas durante el ejercicio 2001; aceptar la transferencia al Tesoro Público de las acreencias que a favor de dicho Banco mantienen el Banco Nacional de Cuba y el Banco Central de Nicaragua; y, aceptar la transferencia de la obligación a cargo del Banco Nacional de Cuba proveniente de la línea de crédito FONEX, la misma que se pagará con cargo a las utilidades del Banco Central de Reserva del Perú del ejercicio 2002, que resulten excedentes luego de aplicado el mecanismo de distribución de utilidades previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del referido Banco. Asimismo, disponer un destino para el saldo del excedente de utilidades del Banco Central de Reserva del Perú del ejercicio 2002;

Que, las Direcciones Generales de Crédito Público y del Tesoro Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica han emitido opinión sobre el particular;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 17) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27881, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2003; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- El monto remanente de las utilidades netas del Banco Central de Reserva del Perú por el ejercicio 2001, ascendente a S/. 53 728 019,95 (CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECINUEVE Y 95/100 NUEVOS SOLES) se aplicará a la amortización parcial de los "Bonos de Capitalización Banco Central de Reserva del Perú" - Serie "B".

Artículo 2.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a aceptar el pago de los intereses por depósitos de deuda pública externa que el Banco Central efectuará por la suma de US\$ 22 692 810,43 (VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

Artículo 3.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a aceptar la transferencia que el Banco Central de Reserva del Perú efectuará a favor del Tesoro Público, de las obligaciones a cargo del Banco Nacional de Cuba y del Banco Central de Nicaragua mencionadas en la parte considerativa de esta norma legal, ascendentes a US\$ 23 782 146,28 (VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS Y 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), más los intereses correspondientes. Lo dispuesto en el presente artículo no comprende la transferencia de la obligación del Banco Nacional de Cuba proveniente de la Línea FONEX, la misma que se registrá por lo previsto en el artículo 4 del presente decreto.

Teniendo en cuenta la entrega de Bonos de Capitalización efectuada por el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del citado Banco, la transferencia dispuesta en el presente artículo no generará pago alguno a cargo del Tesoro Público.

Artículo 4.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a aceptar la transferencia de la obligación a cargo del Banco Nacional de Cuba, proveniente de la línea de crédito FONEX, ascendente a US\$ 9 101 846,35 (NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 35/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) más los intereses correspondientes, que el Banco Central de Reserva del Perú efectuará a favor del Tesoro Público. La referida obligación será pagada con el excedente de las utilidades del Banco Central de Reserva del Perú del ejercicio 2002, que resulte luego de aplicado el mecanismo de distribución de utilidades previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de dicho Banco.

Luego de pagada la transferencia de la obligación referida en el párrafo anterior, el saldo del excedente de utilidades del Banco Central de Reserva del Perú del ejercicio 2002, será aplicado a la cancelación de Bonos de Capitalización Banco Central de Reserva del Perú, Serie "B"; de resultar aún excedentes, éstos se aplicarán a la amortización de Bonos de Capitalización Banco Central de Reserva del Perú, Serie "A", hasta donde alcance.

Artículo 5.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, a suscribir la correspondiente Acta de conciliación de cifras con el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 6.- Mediante Resolución Ministerial se dispondrá el ente que se encargará de las cobranzas producto de la transferencia de las acreencias a las que se refiere el presente dispositivo legal.

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO  
Presidenta del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas